

Protección de los Derechos Humanos en África

Edith Crespo Santos*

SUMARIO: Introducción. I. Constitucionalismo Africano. 1. Legislaciones africanas sobre derechos humanos. 2. El constitucionalismo africano y los derechos humanos. 3. Las constituciones africanas y sus disposiciones de derechos humanos. II. Seminario sobre el estudio de nuevos medios para promover los derechos humanos con especial atención a los problemas y necesidades de África. 1. Problemas considerados de particular importancia y significado para los países africanos en lo que respecta a la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales, y a los derechos civiles y políticos. A). Derechos económicos, sociales y culturales. B). Derechos civiles y políticos. 2. Medidas a tomarse para asegurar la plena aplicación de los instrumentos y decisiones de las Naciones Unidas relativos a la eliminación de la discriminación racial y el apartheid. 3. Instituciones y procedimientos para garantizar la promoción y el respeto de los derechos humanos en el plano nacional y regional inclusive la cuestión de la conveniencia de establecer comités nacionales y una comisión regional de derechos humanos para África. 4. Conclusiones. III. Carta Africana. 1. Características de la Carta Africana. 2. Análisis sistemático de la Carta Africana. 3. Análisis institucional y de mecanismos jurídicos de la Carta Africana. 4. Naturaleza y tendencias de la Carta Africana. 5. Evaluaciones críticas sobre la Carta Africana. Breves referencia sobre el Tribunal Africano de derechos de los pueblos. Conclusión. Bibliografía.

Introducción

Las diversas situaciones de violación de los Derechos Humanos en África, afectan a casi todos los Estados. Nacen de violencias estructurales y coyunturales que no son dominadas, e incluso en ocasiones son fomentadas.

Esto ocurre por diferentes razones, en primer lugar los dirigentes africanos, únicamente se preocupan por la protección y defensa de sus privilegios, son incapaces de prevenir las violencias; y cuando actúan lo hacen mal y tarde. En muchos casos sus poderes vienen fundados en milicias privadas o tribales, se les permite la circulación de armas e incluso de llegan a fomentar incidentes para justificar la intervención brutal y represiva de las fuerzas de seguridad. Hay quienes oponen a las etnias para asentar así sus poderes mal adquiridos. También podemos encontrarnos con quienes adoptan una política de impunidad acompañada de un terrorismo de Estado. Lo que quiero remarcar es como en ocasiones es el propio Estado el que crea las condiciones necesarias para la violación de los derechos humanos.

En segundo lugar cabría mencionar como los dirigentes de los Estados siempre buscan una falsa excusa, fundamentando las violencias bien en el instinto tribal de los pueblos africanos, bien en el

* Universidad del País Vasco, España.

traslado del modelo de producción y de consumo occidental en el continente, dando prioridad a la solución militar o a la represión judicial de los problemas de violencia. En tercer lugar, apuntar que, se reproducen las soluciones coloniales, se resuelven los problemas sociales a través de la aniquilación física, parcial o total, de los autores, la diferencia estriba en que mientras los colonos utilizaban látigos, a día de hoy se utilizan fusiles, y al exilio se le ha sustituido con la pena de muerte. Se perpetúan así prácticas de exclusión frente a prácticas de integración.

Por último hacer referencia, que se da una negación del derecho a la autodeterminación interna de los pueblos contra la dictadura del partido único (de hecho o de derecho) dominante, su participación en la construcción y en el desarrollo nacional, en la promoción de la unidad africana y en la creación de una sociedad civil internacional para un mundo más justo y solidario. En otras palabras, existen divergencias de aspiraciones, intereses y destinos entre los pueblos y las elites, divergencias generadoras de confrontaciones permanentes, de incompreensión generalizada y de violencias institucionalizadas.¹

De lo que derivamos que la dominación política, económica y social, son junto a las potenciales riquezas naturales y minerales, y la vulnerabilidad geográfica, son los principales responsables de que África sea un continente propicio para generar refugiados y violaciones de derechos humanos.

En este trabajo voy a realizar un análisis del Constitucionalismo Africano y su evolución, para poder entender cual ha sido la evolución en materia de derechos humanos en el continente. Seguidamente hablaré sobre la cumbre que tuvo lugar en Tanzania en 1973, cuales fueron los problemas que allí se trabajaron y a que conclusiones llegaron. Una de las cuales fue la necesidad de la creación de la Carta Africana. La cual explicaré en el último punto del trabajo como documento que recoge la protección y promoción de los derechos humanos en el continente.

I. Constitucionalismo Africano

1. Legislaciones africanas sobre derechos humanos:

Los propios instrumentos africanos de promoción y protección de derechos humanos tanto a nivel nacional como regional, hay que relacionarlos con la conformidad o no de la concepción africana de los mismos con la Declaración Universal de 1948 a la que se han adherido los Estados africanos. Por lo que se hace necesario un estudio del constitucionalismo africano como mecanismo político y jurídico nacional en el que los Estados se manifiestan en relación a los derechos humanos.

Por otra parte también existe la necesidad de analizar los instrumentos propiciados por la Organización de la Unidad Africana (OUA, ha día de hoy Unión Africana UA), estos instrumentos dotan a África de mecanismos tanto de protección de los pueblos, como de resolución de los conflictos generadores de violaciones y abusos de derechos humanos.

2. El constitucionalismo africano y los derechos humanos

A partir de 1960 los países africanos comenzaron a independizarse masivamente, al acabar el período colonial, en el que los derechos humanos fueron globalmente violados por los colonizadores, quienes destruyeron las instituciones políticas y sociales tradicionales, sustituyéndolas por <<dictaduras>>.

Sin embargo, hemos de remarcar que no fue igual la realidad colonial en todo el continente; mientras que Francia permitió, sobre todo a partir de 1945, que hubiese representación de africanos, elegidos localmente, en las instituciones públicas dotándoles así de capacidad de expresión y dando

¹ KABUNDA BADI, Mbuyi, "El sistema africano", en *Cours fondamentaux*, Institut International des Droit de l'Homme, Strasbourg, 2007, pag. 207

lugar al nacimiento de los primeros partidos políticos africanos. Las colonias británicas propiciaron una realidad predominantemente étnica, sin dar opción a los africanos a la más mínima representación en el Parlamento inglés. En esta misma línea transcurría la realidad de las personas sometidas a la colonización belga (crearon partidos étnicos en la víspera de la independencia) o portuguesa (se generaron movimientos de liberación o de guerrilla).

De estas elecciones y partidos políticos locales nació una nueva clase política africana, que encabezó la lucha o las negociaciones para la descolonización, apartando de este proceso a las autoridades tradicionales por su colaboración con la colonización, para apoyarse en otros sindicatos y otras organizaciones socio profesionales. Dotada de una doble consciencia, tradicional y moderna forjada en las mencionadas instituciones metropolitanas y en las estructuras políticas locales, esa élite modernista tomará las riendas del poder.²

En primer lugar, la nueva élite política hubo de afrontar la nueva realidad que se estaba viviendo: tenía que organizar política y económicamente un Estado multinacional, multilingüe y multiconfesional, que venía derivado de la situación anterior y que únicamente se mantenía unido por la coerción. Había que mantener la unidad y a su vez renovar las relaciones ciudadano-Estado, basándolas en una autoridad aceptada, consentida, pero no impuesta. Lo que dio lugar a que se instaurasen prácticas autoritarias, que finalizaron con la creación de la institución del partido único.

El constitucionalismo africano entendido como el conjunto de mecanismos de legitimación del poder en tres grandes áreas: ejecutivo, legislativo y judicial, pasa por tres fases diferenciadas:

1. Los primeros años de la independencia, período que abarca la primera mitad de la década de los 60.
2. La de la década de los 70 y 80.
3. La etapa actual que entenderíamos iniciada en la década de los 90.

3. Las constituciones africanas y sus disposiciones de derechos humanos

Puede entenderse por constitución “un documento por el cual una colectividad dada, organiza la estructura de Estado de la que quiere dotarse y en la que quiere reconocerse”. Por lo que diremos que es la ley suprema que define los principios en los que se fundamentan los poderes del Estado, los derechos fundamentales de los ciudadanos y el modo de elaboración de las leyes, es decir las reglas obligatorias y permanentes de un país, y cuya violación ha de ser sancionada por los tribunales competentes.³

Si partimos de esta idea, podemos afirmar que dicho sistema nunca existió en la tradición africana oral. Por lo que las élites que hemos mencionado, al encontrarse con un vacío político y jurídico tuvieron que hacer frente a una situación que nunca antes se había dado, se encontraban una multitud de étnias que la colonización no había podido unir en una misma nación. Para intentar solventar este problema se crearon Constituciones, cuyo fin principal era conectar el Estado con el país real. Estas constituciones se caracterizarán por tres fases:

1. La de reproducción de las Constituciones de las antiguas potencias coloniales. Las Constituciones africanas, redactadas en su conjunto por expertos o sus discípulos africanos, proclamaban derechos políticos y civiles de tipo occidental, con una marcada ideología liberal o individualista. A diferencia de la filosofía que tenían sus destinatarios, los pueblos africanos, que están ampliamente influenciados por la predominación del grupo sobre el individuo concreto.

² KABUNDA BADI, Mbuyi, *Derechos humanos en África*, Deusto, Bilbao, 2000, pag. 250

³ KABUNDA BADI, M., *Derechos humanos..... op cit pag. 251*

Estos derechos eran válidos en otros pueblos, cuyas realidades políticas, económicas y sociales distaban mucho de las africanas, siendo allí realidades inadaptables. Daban lugar a problemas tales como la inestabilidad política crónica, que a su vez derivaba en una posible amenaza hacia la supervivencia del Estado mismo. Se dieron movimientos irredentistas y secesionistas que pudieron ser controlados por la OUA/UA, que aplicó el principio de intangibilidad de las fronteras de la colonización.

Aunque en las Constituciones podían encontrarse reflejadas una promoción y protección de los derechos humanos, las condiciones reales los vulneraban. Hay que mencionar que seran diferentes las enumeraciones de derechos humanos de las constituciones, dependiendo de la influencia que hayan percibido, bien inglesa o bien francesa. Mientras que los textos franceses mencionaron los derechos humanos en los preámbulos de las constituciones; los países anglófonos lo hacían en el cuerpo de las mismas. Lo que nos posibilita el entendimiento de que en el caso francófono la protección no resultase eficaz al encontrarse solo en el preámbulo, siendo así susceptibles de violación mediante introducciones posteriores de disposiciones que los contrariasen, situación a la que no daba lugar la realidad inglesa.

2. La de la rectificación o “africanización” con las Constituciones de partido único. Con la excusa de facilitar el fin del neocolonialismo jurídico y con el impacto de la guerra fría, las primeras Constituciones africanas fueron dejadas a un lado o bien modificadas para que encajasen en la nueva realidad del continente. Realidad enmarcada en dictaduras unipersonales o dictaduras de grupos étnicos y sociales. Había Constituciones que mantenían los derechos humanos, aunque estos realmente no tenían función alguna, eran ignorados, únicamente suponían una decoración para las mismas. Nacieron a su vez nuevos textos constitucionales, estos tomaban como guía, las constituciones de los países del Este, ya que argumentaban una mayor compenetración con sus realidades sociológicas y culturales.

Independientemente de que estas constituciones se autocatalogaran como constituciones democráticas y proclamasen su firme adhesión a los derechos y libertades fundamentales universalmente reconocidos en un Estado de Derecho; en realidad se subordinaron, casi todos los derechos y las libertades de los ciudadanos a la disciplina del partido único o a los objetivos prioritarios de desarrollo económico. Tuvieron como denominador común no sólo la extrema inestabilidad por adaptarse al aumento progresivo de los poderes del Jefe de Estado, y de desaparecer con él, sino que además fueron los instrumentos de legitimación del partido único y de su ideología, además de ser poco efectivas por la no aplicación de sus disposiciones, sobre todo en lo referente a los derechos humanos. Por lo tanto, la Constitución se convirtió en una mera fachada, completamente ignorada en sus puntos esenciales.⁴

3. La de las Constituciones de la postguerra fría o de la adaptación a la nueva conyuntura internacional. Debido a los cambios que ocurrieron a finales de los años 80 y comienzos de los 90, y el proceso de democratización que se estaba produciendo, se reinstauró el multipartidismo y las “Constituciones democráticas” (las de la postguerra fría) eran de tipo occidental, redactadas por conferencias nacionales soberanas, asambleas constituyente o comisiones constitucionales

⁴ KABUNDA BADI, M, *derechos humanos.....* op cit pp. 256-257

Nos encontramos ante avances: estos nuevos textos constitucionales garantizan formalmente una protección a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, proclaman tribunales independientes y limitaciones del poder a los Jefes de Estado.

Casi todos los nuevos textos son liberales y las modificaciones realizadas han sido a favor del fortalecimiento democrático, estos cambios fueron más notables allá donde los cambios de dirección del país y de las clases políticas fueron modificados de forma sustancial. Mientras que en los territorios donde era un único partido el dominante, se iba asentando progresivamente su poder político. Muchas de estas constituciones proclaman la protección de los derechos y libertades individuales, presentando innovaciones debido a su vinculación con la sociedad civil y las fuerzas sociales o vivas de la nación.

Casi todas, como destaca en el caso del África Austral recogen los derechos y libertades garantizados por el Convenio de derechos políticos y civiles de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Excepto en Malawi, el Estado puede limitar el ejercicio de las libertades y derechos civiles y políticos por las razones mencionadas, sin que ello signifique la violación jurídica de la Constitución.

Independientemente de que ha día de hoy se puede hablar de un proceso de democratización y de la adopción de Constituciones democráticas, hay que hablar de la necesidad de actuación de los militares en algunos países para posibilitar este proceso, ya que se encuentra bloqueado por las nuevas clases políticas; se intenta así conseguir el sufragio universal y la alternancia, que es imposibilitada a su vez, debido a los fraudes electorales. La labor de los militares consiste en suspender las Constituciones, enmendadas o no aplicadas por los gobiernos y sustituirlas por unas que hayan sido redactadas por comisiones constituyentes en las que esten representadas todas las fuerzas políticas del país.

En definitiva, los textos constitucionales de la década de los 90 no tienen importantes diferencias entre ellos, como las que existían entre los de las décadas anteriores, se inspiran en los mismos principios de la democracia liberal.

A modo de conclusión cabría mencionar las dudas que menciona Mbuyi Kabunda:

- En cuanto al no respeto generalizado de la ley, empezando por los propios dirigentes, lo que conlleva el riesgo de reducir las constituciones al capítulo de las buenas intenciones, máxime cuando son los propios órganos del Estado los que destacan por la violación de derechos humanos en el desprecio total de los textos.
- En cuanto a la legitimidad del Estado, que no tiene vínculos orgánicos o afectivos sólidos con la sociedad que pretende gobernar.
- El descuido del derecho consuetudinario o tradicional en muchas de estas nuevas Constituciones fortalece esta separación entre el Estado y los ciudadanos, cuando es conocido que una gran parte de la población es ajena a la cultura escrita en la que se fundamentan dichas Constituciones, y sigue viviendo en las zonas rurales conforme a sus tradiciones. Estas nuevas Constituciones no se inspiran en las realidades africanas y sólo reproducen las leyes propias de otras realidades y culturas para la imagen internacional.

- Por último, es difícilmente pensable que, un contexto como el africano donde las culturas políticas o los sistemas políticos se fundamentan en la informalización de la política y de la economía, el texto constitucional pueda tener una vigencia real.

Estas nuevas Constituciones, prosigue Kabunda, sirven para la mejora de la imagen externa de la que quieren dotarse los Estados africanos, que seguirán en lo interno con las prácticas patrimonialistas. Prueba de ello, es que han sido violadas sistemáticamente por los que están encargados de su aplicación y respeto, y que nunca la situación de los derechos humanos haya sido tan mala como en la década de los 90, la de la democratización y las nuevas Constituciones.

Un análisis en profundidad de las constituciones monopartidistas y de las democráticas, nos llevaría a comprender las razones que llevaron a la OUA/UA a encargarse del problema de los derechos humanos en África, y el reflejo o la influencia que tuvieron aquellas disposiciones en la redacción y concepción de la Carta Africana, entendida como el documento regional adoptado al respecto.

II. Seminario sobre el estudio de nuevos medios para promover los derechos humanos con especial atención a los problemas y necesidades de África.

Teniendo en cuenta la situación en la que se encontraba África y la necesidad de superarla, del 23 de octubre al 5 de noviembre de 1973, se llevó a cabo un seminario en torno al estudio de nuevos medios para promover los derechos humanos en África. Tuvieron la colaboración de Naciones Unidas en esta cumbre celebrada en Dar es salaam (República unida de Tanzania)

Asistieron los siguientes países: Alto Volta, Burundi, Camerún, Congo, Chad, Egipto, Gambia, Ghana, Kenia, Madagascar, Marruecos, Mauricio, Niger, Nigeria, República unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Togo, Uganda, Zaire y Zambia.

Estos fueron los temas que se trataron y las decisiones a las que se llegaron:

1. Problemas considerados de particular importancia y significado para los países africanos en lo que respecta a la promoción y protección de: Los derechos económicos, sociales y culturales. Y de los derechos civiles y políticos.

En 1973 se entendía que podían canalizarse los problemas en tres grupos:

- a). Aparente conflicto entre el “derecho al desarrollo” de cada Estado y los derechos humanos y libertades fundamentales de cada individuo.
- b). Continua existencia en Estados africanos independientes de algunas costumbres irreconciliables con el respeto a la dignidad humana, siendo casi imposible poner un rápido fin a las costumbres y tradiciones, que habían persistido a través de muchos siglos, aún cuando eran explícitamente contrarias a la ley.
- c). Los países africanos en muchos casos habían heredado de las Potencias coloniales sistemas que daban privilegios especiales a ciertas categorías de residentes o a ciertos intereses privados del exterior. Dominando así los extranjeros las economías de estos países.

El director del debate destacó que el principal problema de derechos humanos en África no era el reconocimiento de esos derechos ante la ley, ya que las constituciones de muchos países recientemente independizados se referían concretamente a ellos, y ofrecían garantías para ejercerlos. El problema era más bien saber como debían promoverse y protegerse esos derechos, teniendo en cuenta las situaciones especiales de los países africanos, su necesidad de garantizar la seguridad nacional y el desarrollo económico, y la consiguiente importancia concedida a los controles estrictos y la eficacia de la operación. Se creía que en ese contexto algunas violaciones de derechos humanos eran inevitables, pero que constituían en su mayoría un fenómeno transitorio.

Hay que mencionar que existe una divergencia entre las normas del derecho internacional y algunas prácticas africanas. Ciertos países presentes en este seminario apoyaban la idea de que ciertas prácticas ampliamente consideradas como violaciones derechos humanos, eran en el contexto de África, simplemente intentos para corregir situaciones que se habían desarrollado en épocas previas a la independencia y para estimular y proteger los derechos humanos de las masas africanas. Mientras que otros adoptaron la posición de que no tenía sentido hablar de derechos humanos en tanto no se hubieran resuelto los graves problemas económicos de África, y que en su totalidad, las normas internacionales relativas a los derechos humanos, como figuran en los diversos instrumentos de las Naciones Unidas, eran ajenas a la realidad africana.

A. Derechos económicos sociales y culturales.

Habla de: el derecho a trabajar; el derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho a la salud; el derecho a la educación (las masas populares ignoraban los derechos humanos, y la imposibilidad de obtener documentos pertinentes era la causa básica. Además aunque se dispusiera de dichos documentos, frecuentemente estaban redactados en una forma difícilmente comprensible para las masas. Se señaló la ausencia de una propaganda eficaz encaminada a promover los derechos humanos y se indicó que en algunos estados se advertía una considerable falta de ayuda o protección oficial a la causa de los mismos y una ausencia de real adhesión a los principios de la DUDH.); derecho culturales.

B. Derechos civiles y políticos

Hablan de: el derecho a la libre determinación; el problema de los refugiados; otros derechos políticos; el derecho a la igualdad; el derecho a la vida; detención o arresto arbitrarios; el derecho a la libertad de circulación; el derecho a participar en el gobierno y sobre conflictos de derechos.

2. Medidas que han de tomarse para asegurar la plena aplicación de los instrumentos y decisiones de las naciones unidas relativos a la eliminación de la discriminación racial y el apartheid:

- Evaluación general de la situación
- Nuevas medidas propuestas para las Naciones Unidas.
- Acción armada de los países africanos
- Sanciones
- Trabajo
- Inmigración
- Actividades deportivas y culturales
- Papel de los medios de información
- Propuestas para acción en apoyo de los movimientos de liberación
- Propuestas relativas a los refugiados y a las víctimas de apartheid.
- Propuestas relativas a las medidas que han de tomarse para lograr la plena aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la eliminación de la discriminación racial.

3. Instituciones y procedimientos para garantizar la promoción y el respeto de los derechos humanos en el plano nacional y regional inclusive la cuestión de la conveniencia de establecer comités nacionales y una comisión regional de derechos humanos para África.

El moderador de estas sesiones señaló que la existencia de instituciones y procedimientos judiciales, administrativos y legislativos competentes en cada Estado para garantizar y proteger los derechos humanos de los ciudadanos, así como la existencia de un poder judicial independiente no sujeto al control del poder ejecutivo, eran condiciones indispensables para la protección eficaz de los derechos humanos. La necesidad de educar e informar a las masas a cerca de sus derechos fundamentales era una tercera condición indispensable; nadie puede invocar sus derechos si no tiene conciencia de su significado, alcance y contenido.

Aunque nos encontramos en el año 1973, aún sin la carta aprobada (aprobación en 1981) ya se hacían eco de su necesidad, al decir que: se necesitaba una definición más clara de los derechos humanos en el contexto de África, era necesario contar con una convención africana sobre derechos humanos; esa convención no debía ser un simple calco de las convenciones internacionales existentes, sino que debía ser flexible y pragmática y reflejar los problemas particulares de África, de los cuales el más importante era el subdesarrollo económico. Fijando con claridad las condiciones en que los Estados partes pudieran legítimamente limitar y condicionar los derechos humanos.

Medidas propuestas a nivel nacional:

Se subrayó que la salvaguardia más sólida contra la arbitrariedad y el abuso era la existencia de un poder judicial independiente, valeroso e imparcial, inamovible por el poder ejecutivo, combinado con la existencia de un cuerpo de abogados valerosos e independientes. Importancia de la separación de poderes y la supremacía del derecho. Se señaló que las constituciones de muchos Estados africanos contenían disposiciones de protección de los derechos humanos, pero que en algunos casos, aún habían que ponerlas en vigor y hacerlas aplicables por los tribunales.

Se mencionó la importancia de instituir un ombudsman para complementar a los tribunales en la tarea de proteger al ciudadano ordinario contra medidas arbitrarias por parte del poder ejecutivo o de la burocracia. La existencia de un ombudsman también habituaria a los gobiernos a recibir críticas en la esfera de los derechos humanos.

Se hizo referencia asimismo a la necesidad de mantener sindicatos libres y un sistema de negociaciones libre de presiones a fin de asegurar la promoción de los derechos económicos y sociales. Se destacó el papel de los jóvenes en la promoción y la protección de los derechos humanos. Se sugirió que sería bueno que el seminario reafirmara que el único motivo jurídico para restringir los derechos humanos residía en las cláusulas limitativas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (art 29) y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Se exhortó en general a ampliar la educación de los abogados de África y a modificar los programas de estudio de las escuelas secundarias con objeto de incluir en ellos enseñanza sobre derechos humanos, relaciones internacionales y economía elemental.

Medidas propuestas a nivel regional o internacional:

Aún no habían ratificado todos los Estados los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de la ONU y sus organismos africanos.

Algunos participantes se mostraron partidarios de establecer una comisión africana de derechos humanos. Señalaron que no se podía dejar que el individuo se enfrentara directamente con el Estado y que, aun si una comisión de ese tipo no alcanzaba inmediatamente todos sus fines, ayudaría a crear la atmósfera adecuada para la promoción de los derechos humanos en África, y a que los gobiernos y los

pueblos de África tuvieran mayor conciencia de la necesidad de respetar los derechos humanos. También se afirmó que la existencia de una comisión de esa naturaleza ayudaría a hacer cumplir las políticas y decisiones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos y a que Naciones Unidas cobrara mayor conciencia de los problemas africanos.

4. Conclusiones:

Enumeran al final del documento una serie de conclusiones, entre las q cabe mencionar la conclusión de que debía elaborarse una convención africana sobre derechos humanos bajo los auspicios de la OUA/UA, en virtud de la cual los Estados partes adquirieran obligaciones en cuanto a la promoción y protección de los derechos humanos El seminario comprobó que en los países africanos existían instituciones nacionales de derechos humanos con diversos nombres y diferentes mandatos, y convino en que había que alentarles a que intensificaran su positiva labor. El seminario llegó a la conclusión de que en África había una necesidad apremiante de promover una mayor difusión de educación en materia de derechos humanos, en todos los niveles de la enseñanza y que en especial había que superar el analfabetismo y el “lavado de cerebro” realizado por los regímenes coloniales a fin de que la enseñanza de los derechos humanos fuera eficaz, para lo que dictó ciertas recomendaciones.

También se decidió trabajar con Naciones Unidas para la superación de la descolonización, el apartheid y la discriminación racial. Finalmente el seminario estuvo de acuerdo en que las organizaciones no gubernamentales podían contribuir materialmente a la promoción y protección de los derechos humanos en los países africanos, y recomendó que todos los gobiernos de los Estados independientes de África reconocieran las posibilidades de una colaboración constructiva con esas organizaciones, especialmente las encargadas de las actividades de enseñanza, enfermería y servicios sociales, para la educación de los pueblos africanos en materia de derechos humanos. Se insistió en que debía prestarse un mayor apoyo financiero a esas organizaciones para permitirles lograr sus objetivos.

III. CARTA AFRICANA

1. Características de la Carta Africana

La Carta Africana podría decirse que es una adaptación de los textos internacionales de derechos humanos y de los pueblos a África. Aunque también hay que mencionar que en torno a los derechos humanos, se inspira en las tradiciones africanas.

En la sociedad tradicional africana ya existía lo que se podría denominar una protección de derechos humanos, estos se garantizaban mediante un sistema social. Este consistía en el que el individuo nunca estaba aislado, se definía en relación al sistema social al que pertenecía y era este sistema el que asistía y protegía. Era muy eficaz puesto que estaba basado en los valores en los que se funda la sociedad africana. El origen de la protección de los derechos humanos en África reside en la sociedad y no en un ordenamiento jurídico.

Esta Carta se encargará de los derechos a nivel ínter africano para paliar las insuficiencias a nivel estatal que se encuentran en las Constituciones.

La Carta Africana, es también llamada Carta de Banjul, se adoptó por la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA/UA en 1981, en Nairobi, y entró en vigor en 1986 tras su ratificación por más de la mitad de los Estados del Continente.

2. Análisis sistemático de la Carta Africana

La Carta Africana, preocupada por reflejar la concepción africana de los derechos humanos, no diferencia los derechos del hombre de los de los pueblos. Protege al hombre a la vez en sus dos dimensiones: como individuo y como integrante de un pueblo o grupo. Aparece pues como un compromiso entre dos concepciones opuestas para cierta parte de la población Africana. Para unos Estados, el individuo en cuanto miembro del grupo no tiene derechos específicos, ya que sólo el pueblo tiene derechos. Para otros, el individuo existe separadamente del grupo, que debe respetar sus derechos. Por lo que se genera la necesidad de diferenciar los derechos de los pueblos y de los individuos.

La Carta se compone de dos partes, estructuradas en torno a 68 artículos:

- ✂ La primera parte, que contiene dos capítulos y 29 artículos, trata los aspectos normativos. El capítulo primero se titula “Derechos de los hombres y los pueblos” y está compuesto de 26 artículos. El segundo capítulo a su vez se titula “Deberes” y tiene tres artículos (27,28 y 29)
- ✂ La segunda parte se refiere a los aspectos institucionales y está constituida por 4 capítulos y 30 artículos, del 33 al 63.
- ✂ La tercera parte es la relativa a las disposiciones finales que comprende los artículos 64 a 68.

En resumen podríamos decir que la Carta además de reconocer al individuo y a los pueblos importantes derechos⁵ les impone también un cierto número de deberes. Recomienda al Estado, en nombre de los pueblos, el deber de asegurar, “por separado o en cooperación, el ejercicio del derecho al desarrollo” en el artículo 22, de promover y asegurar, a través de la enseñanza, la educación y la difusión, el respeto a los derechos y libertades contenidos en la Carta, artículo 25 y el deber de garantizar la independencia de los tribunales, artículo 26.

Por su parte el individuo, tiene deberes para con la familia y la sociedad, así como con el Estado y las colectividades legalmente reconocidas y con la comunidad internacional (artículo 27). Tiene el

⁵ Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (art 3 a 17) para el individuo; derechos a la igualdad, a la existencia, a recibir ayuda en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, a la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales, a la paz y a la seguridad, y al desarrollo, para los pueblos, art. 19 a 24.

deber de no comprometer la seguridad del Estado del que es natural o residente (artículo 29); y el deber de contribuir a la promoción y a la realización de la unidad africana (artículo 30).

3. Análisis institucional y de mecanismos jurídicos de la Carta Africana.

Con el fin de asegurar la protección y promoción de los derechos y libertades que contiene la Carta, y asegurar el cumplimiento de los deberes, se crea en el marco de la OUA/UA una Comisión de los Derechos Humanos y de los Pueblos, que viene definida en el artículo 30 como el órgano encargado de promover los derechos humanos y de los pueblos y asegurar su protección en África. También es un órgano de control, investigación y conciliación, dotado de tres tipos de competencias:⁶

1. La competencia “*ratione personae*” La Comisión puede ser apelada directamente por un Estado miembro. El artículo 49 nos indica que cuando un Estado miembro estima que otro Estado ha violado la Carta, puede apelar directamente a la Comisión. A raíz de este artículo se establece una garantía colectiva de los Derechos Humanos en África.
2. La competencia “*ratione materiae*” La Comisión puede conocer de cualquier violación de la Carta si un Estado miembro cree que otro Estado miembro es su autor.
3. La competencia “*ratione temporis*” La Comisión sólo es competente para los hechos que tengan lugar después de la entrada en vigor de la Carta, 1986 para la parte contratante acusada. Esto es, los Estados responderán de los hechos posteriores a la entrada en vigor, todo lo sucedido anteriormente no es de su competencia.

Procedimiento: Las comunicaciones o peticiones que proceden de los Estados miembros, que habrán agotado los recursos internos, o de los Estados no miembros (estos tendrán que cumplir una serie de condiciones, lo cual es muy difícil), son examinadas al más mínimo detalle tras haber superado las condiciones de admisibilidad que vienen reflejadas en los artículos 51 y 66 de la Carta. Tras lo cual la Comisión procede a la instrucción (función judicial, artículos 46 y 51), a la búsqueda de un acuerdo amistoso (función de conciliación del artículo 48) o redacta un informe (función cuasi judicial, artículo 52), puede ser publicado por el presidente de la Comisión, previa decisión de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA/UA.

4. Naturaleza y tendencias de la Carta Africana.

La Carta posee dos vertientes, una positiva que nos muestra un instrumento de la concepción africana de derechos humanos, derechos adaptados al contexto económico y político específico del continente; y una negativa, entendible desde el punto de vista de que tiende a la colectivización, en nombre de la especificidad africana, creando conceptos ambiguos y resultando ineficaces las garantías.

Si analizamos la Carta desde un punto de vista jurídico, esta nos muestra ciertas debilidades, a saber: la dificultad de interpretación y definición de numerosos deberes y derechos debido a una total imprecisión del lenguaje en algunas ocasiones; la grave limitación de derechos bajo la alegación de circunstancias excepcionales; la creación de la Comisión Africana, dando lugar a una institución más política que jurídica, que no protege los derechos humanos, ya que está sometida a la voluntad de Jefes de Estado y de Gobierno, quienes prefieren las mediaciones y conciliaciones en detrimento de la aplicación de la ley; y por último cabe mencionar la consagración de la Carta de los derechos de tercera generación, entendida como un sometimiento de los derechos humanos frente a los problemas económicos y políticos.

⁶ En la Carta no se habla de la competencia “*ratione loci*” por parte de la Comisión, por lo que hay dudas a cerca de la competencia para conocer los hechos que suceden en todo o en parte del territorio nacional de los Estados miembros.

Tal y como he mencionado anteriormente la Carta es una conciliación entre las concepciones del individualismo (Declaración de 1948) y el comunitarismo africano, los valores socialistas y humanistas de estas sociedades. Es una especie de “socialismo individualista”, en la que se da una preeminencia a la comunidad sobre las libertades de los individuos, primando también los deberes sobre los derechos. (deberes de familia, Estado e incluso comunidad internacional). Se someten los individuos a los fines colectivos. Las libertades individuales se ceden ante el deber general de sumisión al Estado y, además la insistencia en los deberes es entendida como una negación del universalismo.

A fin de cuentas podemos decir que la Carta por un lado asimila los derechos humanos con los derechos de los pueblos, y por otro crea un contrapeso de derechos y deberes. Somete la protección de los individuos al bienestar del grupo. El desarrollo económico y social que se busca no puede darse sin un apoyo a los derechos humanos, pero estos a su vez suponen un cierto nivel de desarrollo. Por lo que priman los derechos de tercera generación, los fundamentados en la solidaridad sobre los de primera y segunda generación, ya que estos son derechos más individualistas.

La prioridad que se da a los pueblos y a los deberes hace la Carta se aparte del universalismo. Nos encontramos con una carta que es a la vez africana y universal, Carta que ha nacido de un compromiso entre regímenes progresistas y conservadores, de la época de la guerra fría.

5. Críticas sobre la Carta Africana

La Carta Africana se ve debilitada completamente, debido por una parte a los dos principios básicos del Derecho internacional africano consagrado por la OUA/UA, como son el respeto de la soberanía y la no injerencia en los asuntos internos de cada estado. Y por otra parte, debido a que muchos de los regímenes africanos son dictatoriales, autoritarios y monopartidistas, y han de afrontar problemas de desarrollo económico y construcción nacional.

A diferencia de los sistemas europeo y americano, el sistema africano no dispone de ningún mecanismo de coacción. La Comisión es el único mecanismo de control establecido en la Carta, para la protección de los derechos humanos. Esta no es un tribunal o jurisdicción, depende completamente de los Estados y posee un personal que ha sido nombrado por los Jefes de Estado, lo que acarrea una falta de libertad de funcionamiento.

La Comisión sólo puede intervenir si se lo demandan la mayoría de los Estados miembros, y no los individuos, a si mismo sus informes sólo serán publicados mediante la decisión de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, que se solidarizan en sus violaciones de derechos humanos.

Esto explica por que la Carta Africana como arma jurídica en la protección de los derechos humanos no pudo impedir las violaciones a gran escala de los derechos humanos ni los genocidios. Sus insuficiencias generan importantes obstáculos a una evolución y a una eficaz garantía de los derechos humanos en África.

Así mismo, al adoptar los Gobiernos africanos los Programas de Ajuste Estructural del Banco Mundial y el FMI, han eliminado a los Estados sus funciones económicas y sociales, cediéndoselas a las privatizaciones, dando lugar a violaciones de justicia social y desarrollo humano, vulnerando los derechos humanos al imponer austeridad y disciplina interna a pueblos ya de por sí empobrecidos.

Breves referencias sobre el Tribunal Africano de derechos de los pueblos.⁷

⁷ En relación con este tema, noticia de amnistía internacional, en el día de los derechos humanos en África.

Antes de finalizar voy a hacer unas breves referencias al Tribunal Africano y de derechos de los pueblos esquemáticamente:

- Este Tribunal instauro la igualdad de género en las candidaturas de los puestos de jueces, lo que es un avance muy significativo, habrá un mismo número de hombres que de mujeres.
- Equipara todos los territorios, se eligen dos jueces por región, aunque aleguen que no hay jueces válidos se elegirá igualmente.
- El Protocolo de Uagadugú (Burkina Faso) adoptado en 1998 entró en vigor en 2004 con la ratificación de 18 Estados miembros de 54.
- Innovaciones: Las decisiones del Tribunal pasan a ser obligatorias, coactivas y definitivas. Cabe la posibilidad de investigación e intervención en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio si desaparece la autoridad del Estado.

Aunque hay dos limitaciones a la Carta:

- * *Ratione loci*: Sólo serán los Estados que han firmado el Protocolo.
- ** *Ratione temporis*: Entró en vigor en 2004, por lo que sólo puede juzgar desde entonces. Por lo que nos encontramos con que no puede juzgar el Genocidio de Ruanda (marzo, junio 1994) ya que se produjo 10 años antes.
- Por lo que podemos decir que en África se han iniciado los Estados de Derecho en el respeto de la ley. Aunque mencionar el dilema que se plantea ante la duplicidad de organismos y la decisión de fusionarlos.

Conclusión.

Para las conclusiones seguiré la ideología de Mbuyi Kabunda, que propone ciertas soluciones en torno a la crisis de derechos humanos en África, basándose en una serie de reestructuraciones y actuaciones.

1. Sería necesaria una destrucción del Estado europeo “Superficialmente africanizado”, ya que nos encontramos ante un neocolonialismo imperialista que el principal violador de los derechos humanos. Es un Estado responsable de la economía criminal y de la violencia o delincuencia organizada.
2. Vincular los derechos humanos con la cultura local, los derechos individuales con los colectivos, y reconocer la autonomía cultural y el derecho de las minorías étnicas a la autodeterminación. Así como realizar una represión de la impunidad sin espíritu de venganza y favorecer la cultura del perdón tal y como se está haciendo en diferentes Estados.
3. Abandonar la política de liberalización de la economía de desarrollo del Banco Mundial y del FMI, ya que esta implica un sistema político de tipo autoritario perjudicial para el ejercicio de derechos humanos; debiéndose reemplazar por un modelo de desarrollo más humanizado y social.
4. Vincular la ayuda al desarrollo con el respeto de los derechos humanos y el proceso de democratización, intentando hacer el menor daño posible a los pueblos, no destinarla a realizar los objetivos políticos y estratégicos de los países del norte ni de los dirigentes políticos.
5. Educar a los ciudadanos mediante las organizaciones de defensa de derechos humanos, partidos políticos y movimientos sociales, en el respeto de la persona humana; y a su vez generarles una actitud reivindicativa en cuanto al respeto de sus libertades fundamentales y en contra de los abusos del Estado, al que deben además exigir el cumplimiento del Derecho. La educación debe dirigirse especialmente a los cuerpos de seguridad.
6. Revisar y actualizar la Carta, concretando en ella el Tribunal Africano de Derechos Humanos y la posibilidad de los ciudadanos y ONGs africanas de derechos humanos de dirigir directamente las quejas a la Comisión independizada, dotada de importantes medios financieros y logísticos para que tenga capacidad de investigar eficientemente los casos de violaciones de derechos humanos.
7. Realizar una conversión de la OUA/UA en una organización de los pueblos y de los dirigentes africanos, mediante una profunda revisión de su Carta para adaptarla a los problemas actuales de los pueblos africanos, que han pasado de ser problemas de liberalización del colonialismo externo a ser problemas de colonialismo interno político, económico y cultural. Aunque la Carta de la Unión Africana de 2001 ha dado un paso importante al crear El Tribunal Africano y el Parlamento panafricano, no hay que conformarse ya que aún queda un gran camino entre las buenas intenciones reflejadas y la realidad.

Bibliografía.

KABUNADA BADI, Mbuyi, *derechos humanos en África, teorías y prácticas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.

Varios, *Cours fondamentaux*, Institut International des Droits de l'Homme, Strasbourg, 2007

AMBROSE, Brendalyn P., *Democratization and the protection of Human Rights in Africa, Problem and prospects*, Praeger 1995.

NACIONES UNIDAS, *Seminario sobre el estudio de nuevos medios para promover los derechos humanos con especial atención a los problemas y necesidades de África*. Dar es salaam, República Unida de Tanzania, 23 de octubre a 5 de noviembre de 1973.